



Roj: **SAN 3660/2022 - ECLI:ES:AN:2022:3660**

Id Cendoj: **28079230012022100321**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2022**

Nº de Recurso: **140/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000140 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01619/2020

Demandante: Clemente

Procurador: TERESA LOPEZ ROSES

Letrado: MARIA MAR URIARTE BAENA

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Codemandado: GOOGLE LLC

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **140/2020** interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Roses, en nombre y representación de **D. Clemente**, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 3 de diciembre de 2019 (NUM000) desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019; ha sido partes en autos, la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado y como codemandada Google LLC representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Fernández.

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito presentado el 28 de agosto de 2020, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia estimando el recurso interpuesto, declarando: " A) Nula y no conforme a derecho la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de 3 de diciembre de 2019 (NUM000) frente al recurso de reposición formulado por la actora.

B) La vulneración por parte de la AEPD del derecho de supresión ejercido por la actora al amparo de los artículos 3 y 96 de la Ley 3/2018 , en virtud a los razonamientos contenidos en los fundamentos de su resolución administrativa que, tras defender, en contra de la doctrina jurisprudencial, la libertad de expresión, que la actora aclara que quedan sujetas a límites frente a otros derechos fundamentales, intenta justificar las ilícitas informaciones publicadas, lo que implica un expreso reconocimiento de las mismas y del escrito de alegaciones de Google LLC, construidas bajo la ilícita manipulación y falseamiento de documentos históricos, unido al ilícito e inexacto tratamiento de datos, requisito éste para ejercer el derecho de supresión, como queda probado en la presente demanda, y que fueron denunciados en los escritos por la actora.

C) La dejación de funciones por la AEPD, no conforme a derecho sobre su potestad de investigación, reconociendo en la resolución administrativa que la investigación no entra en el ámbito competencial de la AEPD, lo que resulta incierto al tratarse de un tratamiento ilícito e inexacto de datos por lo que vulnera los artículos 47 , 51 y 67 de la Ley Orgánica 3/2018 .

D) No conforme a derecho el contenido del escrito de alegaciones formulado por la codemandada Gogle LLC, presentado en fecha 7 de agosto de 2019, ya que con pleno conocimiento de los motivos que soportan el derecho de supresión ejercido por la actora, ha manifestado lo siguiente: 1) Negación y vulneración del derecho de supresión de personas fallecidas contenido en los artículos 3 y 96 de la Ley Orgánica 3/2018 ; 2) Otorgar pleno reconocimiento a la información falsa creada mediante manipulación del contenido de documentos públicos y calificarla como exacta; 3) Atribuir mediante comentarios aseverativos de carácter ilícito fuera de las citas, al margen del derecho de supresión, a través de la falsa información sobre Millán , padre de la actora, como secretario judicial del consejo de guerra que condenó a muerte al poeta Raimundo y ampliar su responsabilidad a otros consejos de guerra, dato también manipulado y falso; 4) vulnerar las obligaciones como motor de búsqueda reguladas en el artículo 28.2.a) de la Ley Orgánica 3/2018 , sobre obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento; y 5) intentar utilizar de forma torticera, mediante fundamentos jurídicos, un ilícito falseamiento de documentos históricos, ajeno a dicha fundamentación jurídica así como al reconocimiento de derechos fundamentales que pudieran prevalecer, en particular los de expresión, información, libertad académica y creación artística o científica, lo que ha sido aclarado por la doctrina jurisprudencial cuando la información, incluso en la investigación histórica, es inveraz y sin contrastar.

E) Que sea abierto un procedimiento sancionador contra Google LLC como motor de búsqueda, por infracción conforme a los artículos 70 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018 , en particular por infracciones consideradas muy graves según establece el artículo 72.a); b) y c).

F) Que sea estimada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la pretensión contenida en el derecho de supresión ejercitada por la actora ante Google LLC sobre las URLs objeto de la reclamación".

SEGUNDO.- El Sr. Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda presentado el 13 de noviembre de 2020, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- La representación de la codemandada Google LLC, en igual trámite de contestación a la demanda presentó escrito el 3 de febrero 2021, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando el pronunciamiento de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

CUARTO.- Re cibido el recurso a prueba, se resolvió sobre la misma y sobre la documental aportada por la actora en escritos de fechas 18/12/2020 y 10/02/2021, mediante auto de 17 de febrero de 2021, evacuándose trámite de conclusiones por la actora mediante escrito presentado en fecha 4 de marzo 2021 y por el Sr. Abogado del Estado y la representación de Google LLC, en fechas 2 y 9 de junio 2021, respectivamente.

QUINTO.- Co n posterioridad, se presentó por Google LLC escrito al amparo del artículo 56.4 de la Ley de la Jurisdicción, aportando sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Alicante, que se unió a las actuaciones junto con las alegaciones de la actora sobre dicha



documentación por providencia de 1 de diciembre de 2021 que acordó dar trámite de alegaciones al Abogado del Estado.

No habiéndose presentado alegaciones por el Sr. Abogado del Estado se señaló para votación y fallo el día 5 de abril de 2022, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 3 de diciembre de 2019 (TD/00279/2020), desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019, que desestima la reclamación formulada por D. Clemente frente a Google LLC en mayo de 2019, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

Señala la Resolución de 6 de septiembre de 2019, que el reclamante ejerció el derecho de supresión ante Google LLC en relación con 18 URLs relacionadas en la solicitud, que muestran los datos personales de su padre fallecido como secretario judicial del Juzgado Militar de Prensa que condenó al poeta Raimundo, para solicitar que el nombre de su padre no se asociara a las URLs reclamadas, invocando el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

Sin embargo, indica, el derecho de acceso, rectificación y supresión no puede entenderse relacionado con el derecho consagrado en la legislación de protección de datos de carácter personal, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que "la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes de la personalidad. En consecuencia, considera, que, pese a que el reclamante justifica y acredita su pretensión en la condición de hijo y por tener vocación hereditaria del causante tiene derecho e interés legítimo a solicitar información y llevar a cabo las gestiones pertinentes relacionadas con los datos del padre fallecido ante las instancias pertinentes en defensa de su interés, sin embargo, el artículo 2 de la LOPDGDD y el considerando 27 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), señalan que no son de aplicación los tratamientos de datos de las personas fallecidas, por lo que no corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) resolver la controversia planteada por la reclamante.

A mayor abundamiento, subraya que las hemerotecas digitales realizan una contribución sustancial a la preservación de noticias e informaciones que constituyen una fuente importante para la educación e investigación histórica y adquiere mayor relevancia para la valoración del legítimo interés público en el acceso a los archivos públicos cuando se trata de noticias a eventos pasados que sirven para la reescritura de la historia.

Pone de relieve la prevalencia de los derechos a la libertad de expresión e información frente a otros derechos de la personalidad cuando los titulares de éstos son personas públicas, ejercen, en este caso, ejercieron funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública o adquieran un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que gozan de relevancia pública.

Añade, que en ciertos enlaces aparecen los datos personales del interesado publicados en la web de la universidad y el BOE.

Considera que en aplicación del artículo 17.3.b) del RGPD no procede desindexar las URL cuestionadas en las webs institucionales, dado que puede existir un interés legítimo o colectivo, ya que, de no ser así, se quebraría el orden jurídico y se lesionaría el interés público. En consecuencia, no se produce una injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada de la parte reclamante.

Señala, finalmente, que del análisis de los requisitos legales, nos encontramos ante unos documentos publicados en la página web de una institución pública, que con motivo de mantener informada a la sociedad y dar una máxima difusión de los asuntos gestionados por esa institución, utiliza los motores de búsqueda.

Por su parte, la Resolución de 3 de diciembre de 2019, que la confirma en reposición, señala que dentro del ámbito de la protección de datos no se encuentra la valoración ni la investigación de la noticia o las publicaciones; que la AEPD solo puede entrar a valorar estrictamente lo referido a la observancia de los principios que fija la normativa de protección de datos.

No obstante, reitera la prevalencia de los derechos de expresión e información frente a otros derechos de la personalidad en los términos ya efectuados en la resolución de 6 de septiembre de 2019 y señala que en el caso



que nos ocupa se trata de informaciones que están relacionadas con importantes funciones que realizaba en un determinado ámbito profesional y con conexiones destacadas de carácter público.

SEGUNDO.- El recurrente alega en defensa de su pretensión impugnatoria, en síntesis, lo siguiente:

-Ejerció ante Google LLC, como motor de búsqueda, al amparo de los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD el derecho de supresión, sobre determinadas URLs en relación a datos falsos publicados en las mismas, a partir de la manipulación del contenido textual de archivos históricos de carácter público registrados en el Archivo General e Histórico de Defensa, tratados de forma ilícita e inexacta por el catedrático de Literatura de la Universidad de Alicante, D. Jose Ramón , sobre el fallecido padre de la actora D. Millán , a quien atribuía ser el secretario judicial del consejo de guerra que condenó a muerte al **poeta** Raimundo en 1940, cuando en los documentos históricos que se guardan en los archivos públicos, figura la firma indubitada de otra persona. Su padre tampoco era personaje público ni funcionario, como se atribuía falsamente, lo fue a partir de 1944.

-Dejación por la AEPD de la potestad de investigación atribuida por la Ley Orgánica 3/2018. La AEPD ha resuelto desatendiendo sus funciones de investigación, en relación con el ejercicio del derecho de supresión ejercitando por la actora contra Google LLC sobre un tratamiento de datos ilícito e inexacto en URLs con información falsa del padre fallecido del demandante, lo que supone una dejación de funciones sobre la potestad de investigación regulada en los artículos 47, 51 y 67 de la LOPDGDD.

-Los artículos 3 y 96 de la Ley Orgánica 3/2018, que entiende vulnerados, permiten al heredero el ejercicio del derecho de supresión, siendo la AEPD competente para acordar dicha supresión, por lo que ejercer dicho derecho no es jurídicamente excluyente con acudir al cauce de una demanda por intromisión al derecho al honor. Según manifiesta ha iniciado diversos procedimientos judiciales, con el objeto de declarar ilícitas las citadas informaciones referidas a su padre fallecido, entre ellos, contra el profesor Ríos y la Universidad de Alicante.

-Incorre la AEPD en un grave error, vulnerando además de los artículos citados, el 4 (exactitud de datos), 93 (Derecho al olvido en búsquedas de Internet), 96 (derecho al testamento digital), de la LOPDGDD, así como los artículos 5 y 17 RGPD, al dar cobertura a ese falseamiento o manipulación de datos contenidos en registros o archivos públicos históricos. No se trata de noticias o valoraciones sino de datos que han sido tratados de forma ilícita e inexacta que es una de las condiciones para poder ejercer el derecho de supresión o derecho al olvido digital.

-La posición actual de la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, respecto al conflicto de derechos fundamentales, regulan la confrontación de derechos mediante la técnica de ponderación constitucional, en particular analizando el principio de veracidad de los datos o informaciones y su deber de contrastación. Subraya que el derecho a la libertad de expresión e información no puede manifestarse en una investigación histórica, mediante falsedad o manipulación de los documentos históricos, quedando ambas sujetas al requisito del principio de veracidad y contrastación de la información que emana de una reiterada doctrina jurisprudencial. Invoca, entre otras, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de enero de 2019 que amparó el derecho de supresión frente a Google LLC sobre noticias sustancialmente inexactas, así como otras sentencias de la Sala Civil sobre la libertad de expresión e información, etc.

-Vulneración por la codemandada Google LLC de la LOPDGDD y el RLOPD y de la doctrina jurisprudencial, al haber realizado en su escrito de alegaciones ante la AEPD (con fecha de entrada 7 de agosto de 2019) un tratamiento ilícito e inexacto sobre los datos del padre fallecido de la actora al afirmar que fue el secretario judicial del consejo de guerra que condenó a muerte al **poeta** Raimundo , vulnerando como motor de búsqueda las obligaciones establecidas en la tan citada Ley, dando plena validez a la exactitud de los datos publicados por el catedrático Sr. Jose Ramón , por lo que solicita la incoación de un procedimiento sancionador frente a Google por infracciones muy graves según establece el artículo 72.a), b) y c) de la LOPDGDD.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, aduce que según el artículo 3 de la LOPDGDD el heredero está autorizado para solicitar en algunos casos la rectificación o supresión de los datos personales de las personas fallecidas. Sin embargo, con carácter general tanto el RGPD en su Considerando 27 como la Ley Orgánica 3/2018 en su artículo 2.2.b), excluyen su aplicación a los datos de personas fallecidas, por lo que, entiende que las disposiciones contenidas en el artículo 3 constituyen una excepción a la regla general y deben interpretarse de forma restrictiva. Por ello, añade, la resolución recurrida concluye que a pesar de que el reclamante, tiene interés legítimo para solicitar información y llevar a cabo gestiones con los datos del padre fallecido ante las instancias pertinentes en defensa de su interés, sin embargo, el artículo 2.2.b) y el considerando 27 del RGPD señalan que no son de aplicación los tratamientos de datos de las personas fallecidas y en consecuencia no corresponde a la AEPD resolver la controversia suscitada por la reclamante, dado que no podrán ser considerados como manifestaciones del derecho, consagrado en la normativa de protección de datos.



En cuanto a la ponderación de intereses entre la libertad de expresión e información y la protección de datos, destaca la relevancia de las hemerotecas digitales y se remite a lo expuesto por la AEPD sobre la prevalencia de la libertad de información y expresión frente a otros derechos de la personalidad, en este caso. Además, cita las Sentencias de esta Sala y Sección de 22 de enero 2019 (Rec. 411/2017) y 11 de enero de 2019 (Rec. 345/2017) y señala que se trata de información no relacionada con la vida privada de la persona, por lo que cabe afirmar que la resolución recurrida realiza una adecuada ponderación de intereses.

Añade que no puede considerarse que dentro del ámbito competencial de la AEPD se encuentre la valoración o investigación de la noticia o de las publicaciones, sin perjuicio de la legislación sobre la protección de su derecho al honor y a la propia imagen.

Finamente considera improcedente la iniciación de expediente sancionador contra Google por infracción muy grave, al no haber aportado el recurrente indicio alguno respecto a la comisión de infracción por parte de dicha entidad.

CUARTO.- La codemandada Google LLC, efectúa en su escrito de oposición a la demanda, en esencia, las siguientes alegaciones:

-Conforme a la doctrina de la AEPD el derecho al olvido no resulta de aplicación en relación con los datos personales de personas fallecidas. A su juicio, la pretensión del demandante no puede tener amparo en el RGPD, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando 27 dicho Reglamento no se aplica a los datos personales de las personas fallecidas y así lo entendido la AEPD en la resolución impugnada, siendo ese el criterio general por ella establecida.

-Aunque técnicamente el RGPD no resulte aplicable, Google, en aplicación de sus políticas, evalúa todas las reclamaciones efectuadas en nombre de personas fallecidas y las atiende siempre que, tras una ponderación de los derechos en juego, concluye que no son de aplicación, por ejemplo, las excepciones del artículo 17 del RGPD. En relación con las 16 URLs solicitadas, de las cuales cinco, según se alegó ante la AEPD que, a día de hoy serían 7, no aparecen entre los resultados del buscador al efectuar una búsqueda por el nombre del padre del actor, Google denegó la solicitud del "derecho al olvido", por remitir a noticias y artículos en que se menciona al padre del recurrente en relación con hechos de relevancia pública e histórica.

-Las URLs cuyo bloqueo se pretende remiten a informaciones de interés público y de relevancia histórica, cuyo acceso y divulgación están plenamente amparados por el derecho a la libertad científica y la libertad de expresión e información, por la vinculación del Sr. Millán con el tribunal que instruyó la causa que condenó a muerte al poeta Raimundo. La ausencia de firma del Sr. Millán en las actas del Consejo de Guerra es un dato irrelevante, porque lo esencial es que el nombre y la firma del Sr. Millán aparecen reiteradamente a lo largo del expediente del procedimiento como secretario, aportando a tal fin, como documento 1 copia del citado expediente. Por tanto, aunque hubiera alguna imprecisión acerca del órgano exacto del que el Sr. Millán era secretario, sería una imprecisión menor, porque ello no cambia sustancialmente la naturaleza de su papel en el proceso, pues en ninguna de las publicaciones se le atribuye un papel distinto del de secretario del órgano judicial.

-La información está estrechamente vinculada con la actividad profesional del Sr. Millán, no a su vida personal, que es una circunstancia trascendente en la ponderación de intereses según STS de 17 de septiembre de 2020. A su entender, el paso del tiempo y la investigación y revelaciones del catedrático Ríos así como las acciones promovidas por el propio recurrente, han incrementado el interés general e histórico en conocer la biografía y pasado del Sr. Millán. El interés público e histórico de la información disputada prevalece sobre el derecho al olvido del Sr. Millán aun en el supuesto de que su derecho a la protección de datos no se hubiera extinguido por su fallecimiento.

-Dos de las URLs que el interesado pretende bloquear remiten a páginas web institucionales, documentos históricos, publicados conforme a la normativa aplicable en la sede digital del BOE y el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Las webs institucionales cumplen un papel de suma importancia en mantener a la sociedad informada en asuntos que los poderes públicos consideran de interés para los ciudadanos, interés público que ha de prevalecer sobre el de la protección de datos del Sr. Millán.

-La demanda debería desestimarse porque lo que se pretende en realidad es la protección del derecho al honor de su padre, y el cauce adecuado para la protección de dicho derecho es la Ley Orgánica 1/1982, como ha señalado esta Sala de la Audiencia Nacional.

-La pretensión del demandante de incoación de un procedimiento sancionador frente a Google debe ser desestimada porque carece de todo fundamento y no fue objeto del procedimiento ante la AEPD. El objeto del recurso es la impugnación de la Resolución de la AEPD de 3 de diciembre de 2019, por lo que no cabe ahora ampliar su pretensión a cuestiones que no fueron objeto del procedimiento administrativo, dado el carácter



revisor de la jurisdicción contenciosa establecido en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción, sin que el proceso contencioso administrativo permita la desviación procesal que se pretende.

QU INTO.- Se suscita, en primer lugar, la aplicación de la normativa de protección de datos al caso de autos, por cuanto, a diferencia de otros supuestos que ha conocido la Sala, la peculiaridad del presente radica en que se ejercita un derecho de supresión ante Google, derecho al olvido en búsquedas de Internet, con respecto a los datos personales de una persona fallecida, el padre del demandante.

A tal fin, conviene comenzar haciendo referencia a la legislación aplicable.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece en su Considerando 27 " *El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de éstas*", criterio que se reitera en los Considerandos 158 y 160.

Por tanto, excluye de su ámbito de regulación la protección de los datos de las personas fallecidas, pero prevé, como salvedad, que los Estados miembros son competentes para establecer reglas al respecto.

Así lo ha hecho nuestro legislador en la Ley Orgánica 3/2018, que según su artículo 1. a) tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 y completar sus disposiciones .

En efecto, el art 2.2.b) LOPDGDD dispone que dicha ley no será de aplicación " b) *A los tratamientos de datos de las personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el art 3*".

Y, en el citado artículo 3, que tiene carácter de orgánico, se diseña un régimen ad hoc de protección de los "Datos de personas fallecidas", en el sentido siguiente: "*1.Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos, podrán dirigirse al responsable y encargado del tratamientoal objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.*

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante".

Es decir, se comprenden algunas facultades (acceso, rectificación y supresión), sin que ello se vea afectado por la extinción de la personalidad civil. En efecto, entre los derechos de la personalidad, se encuentra el derecho autónomo a la protección de datos personales, junto con los derechos al honor, intimidad y propia imagen, extinguiéndose la personalidad civil por la muerte de la persona (art 32 Código Civil).

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, señala en su Exposición de Motivos " *Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho*", la llamada "personalidad pretérita", y dota de cierta protección jurídica a los intereses extrapatrimoniales del finado (artículos 4 a 6).

En el ámbito específico de protección de datos, el mentado artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, habilitado por el legislador comunitario, contempla el derecho de acceso a los datos personales de una persona fallecida y, en su caso, rectificación y supresión por ciertas personas distintas. Como señala el Preámbulo de la LOPDGDD al referirse al Título I, relativo a las disposiciones generales, (la negrita es nuestra) "*Destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecida, pues tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido*".

Por ello, aunque el Consejo de Estado en su dictamen de 26 de octubre de 2017 entiende que el artículo 3 de la nueva LOPDGDD " *sigue la línea de lo ya regulado en la normativa vigente*", lo cierto es que su redacción permite un ejercicio de facultades significativamente más amplio al previsto en la anterior normativa y, de lo expuesto, parece inferirse que el legislador sienta la regla general de la posibilidad de solicitud del acceso, rectificación o supresión de los datos personales de los fallecidos por parte, entre otros, de sus herederos y que, como excepción a esa regla, decae dicha posibilidad cuando el difunto lo hubiera prohibido en vida o una norma con rango de ley establezca tal prohibición.

En definitiva, los herederos y otras personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, están facultados para ejercitar el derecho de supresión (derecho al olvido) regulado en el artículo 17 del RGPD, así como en el artículo 93 de la LOPDGDD sobre el derecho al olvido en las búsquedas de Internet, y en



consecuencia, frente a lo sostenido por el representante de la Administración en la contestación, el recurrente está legitimado para ejercitar ante Google el derecho de supresión en relación con las URLs en cuestión que muestran los datos personales de su padre, ya fallecido, y solicitar que su nombre no se vincule a las citadas URLs.

De otro lado, no obsta a lo expuesto, el hecho de que la parte demandante pueda promover o haya promovido procesos civiles al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, en relación con dichas URLs, al no haber incompatibilidad entre ambas vías de protección, como ha señalado esta Sala (**SAN** de 1 de octubre de 2008, Rec.1/2007). Criterio ratificado por el Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 27 de septiembre de 2010 (Rec. 6511/2008) indica: " *Tiene razón la sentencia recurrida al advertir el distinto objeto de los instrumentos que ofrecen la Ley Orgánica 1/1982 y la que regula el derecho a la protección de datos personales y la compatibilidad de entre unos y otros remedios*".

SE XTO.- Sentado lo anterior, la cuestión controvertida se centra en determinar si a la vista de las informaciones que la actora pretende bloquear, contenidas en las URLs objeto del presente recurso, el derecho de supresión o derecho al olvido, ha de prevalecer, como propugna la actora, o por el contrario, conforme sostienen el representante de la Administración y la codemandada debe ceder frente a los derechos a la libertad de expresión o información, y frente al derecho de investigación histórica invocado también por Google.

Para resolver dicha controversia vamos a partir de la delimitación y objeto de los derechos en juego.

El derecho al olvido, como ya hemos dicho, se contempla en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en su artículo 93 sobre derecho al olvido en búsquedas de Internet.

La STC. 58/2018, de 4 de junio, analiza el "derecho al olvido" (a través de las invocaciones del artículo 18.1 y 18.4) y razona: "5 (...) *Así considerado, el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (art. 18.4 CE), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo*)...

6. *Este reconocimiento del derecho al olvido como facultad inherente al derecho de protección de datos personales y por tanto como derecho fundamental supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales. En el fundamento jurídico 11 de la STC 292/2000 , reiterado después en el fundamento jurídico 4 de la STC 17/2013, de 31 de enero , se estableció que: «[E]l derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7 ; 196/1987, de 11 de diciembre , FJ 6; y respecto del art. 18, la STC 110/1984 , FJ 5)».*

En esta materia es clave la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, Asunto C- 131/12, Google Spain S.L y Google Inc/AEPD, que reconoce el derecho al olvido como " *el derecho a la retirada de enlaces de una lista de resultados*" cuando el criterio de búsqueda es el nombre de una persona física (apartado 38).

Señala la citada sentencia que es necesario buscar un justo equilibrio entre el derecho al olvido del afectado y el interés legítimo de los internautas interesados potencialmente en tener acceso a la información en cuestión. Y lograr ese equilibrio puede depender de la naturaleza de la información de que se trate, del papel desempeñado por dicha persona en la vida pública, así como del factor tiempo. (apartados 81, 93 y 97).

Sentencia dictada cuando se hallaba en vigor la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, posteriormente derogada por el vigente RGPD.

En la actualidad, el citado Reglamento (UE) 2016/79, expresamente establece, en su apartado 3.a) del art. 17, la exclusión del derecho al olvido, en aquellos supuestos en que el tratamiento será necesario: "a) *para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información*".

Y ya aprobado el RGPD, el TJUE viene a reiterar en la Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Asunto C-136/17, que: "El hecho de que el artículo 17, apartado 3, letra a), del Reglamento 2016/679 establezca ya expresamente que el derecho al olvido del interesado queda excluido cuando el tratamiento resulta necesario para ejercer, entre otros, el derecho a la libertad de información garantizada por el artículo 11 de la Carta, pone de manifiesto que el derecho a la protección de datos personales no constituye un derecho absoluto, sino que, como subraya el



considerando 4 de este Reglamento, debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad".

Por otra parte, y por lo que respecta a los derechos de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 20 de la Constitución, ha de indicarse en lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero), que comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos.

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco reconoce un pretendido derecho al insulto. Debiendo recordarse que, tal y como reconoce el art. 20.4 CE, las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Protección de estos otros derechos constitucionales que sin embargo se ve debilitada frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, es decir, que contribuyan a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

Con respecto a la libertad de información, la STS, Sala 3ª, de 11 de enero 2019 (Rec. 5597/2017), citada por la actora, señala que la libertad de información prevalece sobre los derechos de la personalidad, cuando la noticia difundida por medios digitales es veraz y se refiere a hechos con relevancia pública, que son de interés general.

De otro lado, el invocado artículo 17 RGPD en su apartado 3.d), también excluye el derecho al olvido, cuando el tratamiento sea necesario " *d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines de estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 podría hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento*".

SÉPTIMO.- Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, varias de las URLs, que fueron objeto de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, remiten a artículos de opinión y noticias publicadas por diversos medios y publicaciones de la Universidad que informan del Sr. Millán como secretario judicial en el Juzgado Especial de Prensa que condenó al **poeta** Raimundo . Otro de dichos enlaces conduce a una noticia publicada en 1966 por el periódico Ardave que informa sobre el nombramiento de dicho Sr. como Interventor y Vice-Interventor de los Fondos Provinciales de diversos Ayuntamientos. Una de las URLs remite a la página web de Iso "Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional" en la que se publicó el nombramiento de D. Millán como interventor del Ayuntamiento de Córdoba el 2 de julio de 1966. Y dos de los enlaces controvertidos remiten a webs institucionales del BOE de enero 1968 y del Boletín de la Diputación de Córdoba de abril de 1958, que informan sobre la participación del Sr. Millán , como vocal, en unas oposiciones a interventor técnico del Ayuntamiento de Córdoba y sobre el nombramiento de dicho Sr. como Vice- Interventor de la Diputación de Córdoba.

Sostiene la actora, como argumento nuclear de la demanda, que el derecho a la libertad de expresión e información no puede manifestarse en una investigación histórica, mediante falsedad o manipulación de los documentos históricos, y que debe respetarse la veracidad y contrastación de la información.



Respecto al presupuesto de veracidad de la información difundida, señala la STC.123/1993, de 19 de abril « 4. la veracidad de la información, este Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 240/1992, entre otras), que sintetizamos, reiterando nuevamente que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, puesto que las afirmaciones erróneas o equivocadas son inevitables en un debate libre, sino que impone el comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (...)».

Criterio que reitera la mencionada STC. 58/2018 « El requisito de veracidad (...) se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a un profesional de la información (por todas, STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2). Así, queda protegida por el derecho fundamental incluso la noticia errónea, siempre que haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado».

De otro lado, en relación con la investigación histórica, a la que aluden tanto la demandante como Google, por cuanto varias de las noticias y artículos de las citadas URLs, así como las publicaciones de la Universidad, se refieren a trabajos de investigación histórica, procede traer a colación la STC 43/2004, de 23 de marzo, señala " 5 (...) la libertad científica -en lo que ahora interesa, el debate histórico- disfruta en nuestra constitución de una protección acrecida respecto de las que opera para las libertades de expresión e información, ya que mientras éstas se refieren a hechos actuales protagonizados por personas del presente, aquella, participando también de contenidos propios de las libertades de expresión e información -pues no deja de ser una narración de hechos y una expresión de opiniones y valoraciones y, en consecuencia, información y libre expresión a los efectos del art. 20.1.a) y d) CE - se refiere siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término (su libre desarrollo es fundamento del orden político y de la paz social: art 10.1 CE) se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por lo demás, solo de esta manera se hace posible la investigación histórica, que es siempre por definición, polémica y discutible, por erigirse sobre aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre (...)

Como dijimos en nuestra STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ7, el "requisito de veracidad no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o malintencionados que sean sobre hechos históricos". A lo que, de otra parte, hemos de añadido en nuestra STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ2, que "(...) Nuestro juicio ha de ser en todo momento ajeno al acierto o desacierto en el planteamiento de los temas (...) sin formular en ningún caso un juicio de valor sobre cuestiones intrínsecamente discutibles, ni compartir o discrepar de opiniones en un contexto polémico". Tanto más ha de ser esto así para las libertades de expresión o información inherentes al ejercicio de la libertad científica en el terreno histórico."

(...) Por todo ello, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado sobre personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho del honor de dichas personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.

Como hemos dicho a propósito de la libertad de información, también la libertad científica comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes".

Así las cosas, y aplicando al caso de autos la doctrina y parámetros de ponderación expuestos, cabe señalar, en primer lugar, que las informaciones que nos ocupan revisten un interés público incuestionable al versar sobre la intervención del padre del recurrente, como secretario judicial del Juzgado Especial de Prensa que instruyó el procedimiento del poeta Raimundo. Es decir, por la materia sobre la que versa la información, reviste una indudable relevancia pública habida cuenta la repercusión e interés de dicho procedimiento.

Las incorrecciones alegadas por el demandante, tales como que su padre fallecido en contra de lo que se decía, en esas fechas (1940) sí era licenciado en derecho y que no fue funcionario hasta 1944 cuando obtuvo plaza en la Administración Local, no afectan a la esencia de lo informado. Asimismo, de la prueba aportada con la demanda se ha constatado que el Sr. Millán no fue secretario del consejo de guerra que falló la sentencia de muerte, y así se ha reconocido por Google en la contestación. Sin embargo, la incorrección también alegada en la demanda, sobre el órgano exacto del que dicho Sr fue secretario judicial, no afecta tampoco a la esencia de lo informado, por cuanto su intervención como secretario judicial en el Juzgado Especial de Prensa que instruyó el sumario de Raimundo, realizando diligencias de todo tipo, de instrucción e indagación, y dando fe de las actuaciones practicadas, ha quedado acreditada de la prueba documental aportada por la codemandada



(documento 1 de la contestación) y en dichas publicaciones no se le atribuye un papel distinto del de secretario del órgano judicial.

En esta línea, conviene hacer referencia a la Sentencia de 1 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Alicante dictada en el P.O 688/2020, aportada por Google, que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el aquí demandante frente a una resolución del Rector de la Universidad de Alicante que dejó sin efecto la resolución de la Gerencia de dicha Universidad que ordenaba atender al derecho al olvido ejercido por el demandante como heredero de su padre, sentencia que entiende también que las incorrecciones alegadas constituyen errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado.

Por otra parte, dichas informaciones se refieren a la vida profesional del Sr. Millán y no a su vida personal, circunstancia muy relevante para "modular" la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el art. 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala en las Sentencias de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016), 6 de junio de 2017 (Rec. 1.797/2015), 14 de diciembre de 2018 (Rec. 520/2017), entre otras muchas, y así se destaca por la STS de 17 de septiembre de 2020 (Rec. 544/2019) que considera que esa distinción es trascendente en el juicio ponderativo de los intereses concurrentes.

En este sentido, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del artículo 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12"), a cuyo tenor: *"Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre"*.

El hecho de que el Sr. Millán, Alférez de Complemento honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, no tuviera aprobada en aquellas fechas ninguna oposición y no fuera funcionario público, carece de la trascendencia que la parte pretende otorgarle, por cuanto lo relevante es que, por ser licenciado en Derecho, ejerció como secretario judicial del Juzgado Especial de Prensa que instruyó el sumario del encartado Raimundo, y por esa razón y a los efectos ahora examinados de ponderar la relevancia del ejercicio del derecho de información y expresión, cabe entender que ejerció funciones públicas y en un asunto de indudable relevancia pública.

En cuanto el factor tiempo, el transcurso del tiempo no ha hecho decaer el interés que el asunto suscita, siendo prueba de ello su repercusión en los medios de comunicación en las fechas de interposición de la reclamación ante la AEPD en mayo de 2019.

Además, cabe subrayar, en línea con la resolución recurrida y la STC 58/2018, la contribución sustancial que realizan las hemerotecas digitales a la preservación de noticias e informaciones que constituyen una fuente importante para la educación e investigación histórica y adquiere mayor relevancia para la valoración del legítimo interés público en el acceso a los archivos públicos cuando se trata de noticias a eventos pasados que sirven para la reescritura de la historia. Así, expresa la STC 58/2018 *"El derecho al olvido respecto de las hemerotecas en suma, puede ceder frente a la libertad de información en determinados supuestos. La identificación de tales supuestos debe partir del recurso al canon habitual que emplea nuestra jurisprudencia para dirimir la colisión entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, doctrina por lo demás coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10.1 CEDH (por todas, SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de julio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3, y 61/2004, de 19 de abril)"*.

Por todo lo cual y sopesadas todas las circunstancias del caso expuestas, como señala la citada STS de 11 de enero de 2019, en esta labor de ponderación de los derechos en juego, siempre desde la perspectiva del derecho a la protección de datos en que nos hallamos, y valorando el derecho de los internautas a informarse sobre tal cuestión, y que el derecho a la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero), concluimos en que dichos enlaces estarían amparados por la libertad de información y de expresión (artículo 17.3.a) del RGPD, e incluso ciertos enlaces también por el apartado d) de dicho artículo 17.3, sin que proceda su supresión.

OCTAVO.- Ello sin que pueda apreciarse la dejación de funciones de la potestad de investigación que se atribuye por la actora a la AEPD, ni en definitiva la vulneración de los artículos 47 (dentro del Título VII que se refiere genéricamente a las funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos), ni el 51, también genérico sobre potestades de investigación de la AEPD, dentro del mismo Título que el anterior, ni del 67, todos de la LOPDGDD, este último del Título VIII y en el que nos vamos a detener.



En la LOPDGDD, de forma novedosa, se prevé conjuntamente en un mismo articulado, tanto el procedimiento que se conoce como "Tutela de derechos", como el "Procedimiento sancionador". En este sentido, dentro del Título VIII "Procedimientos en caso de vulneración de la normativa de protección de datos" se establece en el artículo 63.1 " *Las disposiciones de este Título serán de aplicación a los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos en los que un afectado reclame que no ha sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 , así como en los que aquella investigue la existencia de una posible infracción de lo dispuesto en el mencionado reglamento y en la presente ley orgánica*".

El artículo 67. "Actuaciones previas de investigación", se inserta dentro del citado Título VIII, que dispone:

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales (...)".

Es decir, la realización de actuaciones previas de investigación, una vez admitida a trámite la reclamación, es potestativa, como claramente establece el precepto que utiliza la palabra "podrá" y únicamente se contempla la obligatoriedad de llevarlas a cabo en el supuesto a que se refiere el según párrafo del citado art. 67.1.

Así las cosas, no puede apreciarse la vulneración invocada máxime cuando, como es el caso, en el que se solicita la tutela de la AEPD por no haberse atendido el derecho de supresión, no corresponde a la AEPD la carga de investigación de las noticias ni publicaciones.

NOVENO.- Solicita también la actora que se abra un procedimiento sancionador frente a Google por haber incurrido en infracciones muy graves al haber realizado en el escrito de alegaciones ante la AEPD un tratamiento ilícito e inexacto sobre los datos de su padre fallecido.

Petición que debe decaer por cuanto se formula " *ex novo*" en esta vía jurisdiccional. El objeto del recurso contencioso administrativo, tal y como se expresa en el escrito de interposición, ex artículo 45.1 de la Ley Jurisdiccional, es la impugnación de la Resolución de la AEPD de 3 de diciembre de 2019, por lo que a ella (y a la que confirma en reposición) debe circunscribirse nuestro análisis, sin que proceda ampliar el recurso a peticiones que no fueron objeto del procedimiento administrativo al incurrirse en desviación procesal.

Efectivamente, como señala la STS de 3 de abril 2019 (Rec. 480/2017), " *la desviación procesal(...) se produce cuando la petición de la parte demandante en vía administrativa no coincida con la postulada ante el órgano jurisdiccional (por todas, sentencia de 19 de julio de 2012) y que salvaguarda el carácter revisor sobre el que se asienta la jurisdicción contencioso-administrativa, impidiendo que pretensiones no planteadas ante la Administración puedan ser examinadas ex novo ante esta jurisdicción*".

Así, ha declarado el Alto Tribunal, en la Sentencia de 12 de marzo de 2019 (Rec. 44/2018), que recoge la STS de 13 de julio 2015 (Rec. 3635/2013) que trae a colación la de 20 de julio de 2012 sobre la doctrina general de la desviación procesal, lo siguiente: *El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el art. 56.1 de la LJCA , en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración*".

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada."

En correlación, tampoco procede declarar no conforme a derecho el contenido del citado escrito de alegaciones formulado por Google ante la AEPD, como se solicita en el suplico de la demanda, máxime cuando ni siquiera se trata de una resolución administrativa.

DÉCIMO.- Respecto a las costas, pese a que en definitiva se desestima el recurso contencioso administrativo al no accederse al derecho de supresión ejercitado, sin embargo considera la Sala que no procede efectuar pronunciamiento en costas, dado el carácter novedoso de las cuestiones planteadas que pueden suscitar dudas de derecho.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Roses, en nombre y representación de **D. Clemente**, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 3 de diciembre de 2019 (NUM000) desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019, sin imposición de costas a la actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDO